



Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 2 de noviembre de 2023, Rubén Alexis Ramírez Cuevas ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la frase "*El auto de apertura del juicio oral sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente*", contenida en el artículo 277 inciso segundo del Código Procesal Penal, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 265-2023, RUC N° 2310027133-8, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Nacimiento;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala;

3°. Que, examinando el libelo y sus antecedentes fundantes, esta Sala se ha formado desde ya convicción de que concurre la causal de inadmisibilidad prevista en los numerales 5° y 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en tanto adolece de falta de fundamento plausible y la impugnación no resulta decisiva para resolver el asunto al examinar su actual etapa de tramitación. En tal mérito, no resulta posible analizarlo en torno al cumplimiento de los requisitos de admisión a trámite;

4°. Que, el actor de inaplicabilidad expone que se sustancia proceso penal ante el Juzgado de Letras y Garantía de Nacimiento por presunto delito de injurias graves con publicidad en grado de desarrollo consumado. Junto con transcribir a fojas 2 los antecedentes de hecho que fundamentarían la imputación, expone que éstos habrían afectado gravemente la honra, actividad comercial y [la] de sus dependientes, desprestigiándolos de manera gratuita.

Anota que, atendidos esos antecedentes de la gestión, se impide al querellante en la causa penal la posibilidad de interponer recurso de apelación de una resolución que excluye prueba de descargo ofrecida por su parte y que podría ser relevante en el resultado del juicio (fojas 2).

Junto con transcribir a fojas 3 el conflicto constitucional que se produciría por esta restricción para interponer recurso de apelación en contra de la decisión del Juez de Garantía que excluyó determinada prueba, desarrolla a fojas 4 que, efectivamente, interpuso dicho recurso con fecha 14 de agosto de 2023, impugnación declarada improcedente por resolución de 17 de agosto del mismo año en atención a lo previsto en el artículo 370 del Código Procesal Penal. Finalmente, a fojas 4 del requerimiento, indica que dicha resolución "*es del todo arbitraria, contraria a derecho e inconstitucional, no concediéndose un recurso de apelación ante un superior jerárquico*";



5°. Que, si bien no es acompañado al requerimiento el certificado exigido por el artículo 79 inciso segundo de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en el tercer otrosí del libelo se indica que el proceso penal que se sigue en la gestión pendiente tiene fijada audiencia de juicio oral en procedimiento simplificado para el día 7 de noviembre de 2023. Ello da cuenta de que, incidentadas las cuestiones de estilo en la audiencia de preparación de juicio oral, el auto de apertura ya se encontraría afinado para el desarrollo de la etapa de juicio oral;

6°. Que, en dicho contexto, la impugnación de inaplicabilidad a la transcrita frase contenida en el artículo 277 inciso segundo del Código Procesal Penal adolece de dos circunstancias que ameritan su inadmisibilidad a pesar de no cumplirse con uno de los requisitos contemplados en la ley para ser acogido a tramitación, como acompañar *“un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial, en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados”*;

7°. Que, sin embargo, no se tiene del examen del requerimiento ni de su necesaria concatenación con los hitos procesales de la gestión invocada que la impugnación a la anotada disposición del Código Procesal Penal pueda ser decisiva para resolver el asunto ante el Juzgado de Letras y Garantía de Nacimiento, con audiencia fijada de juicio oral en procedimiento simplificado. Unido a ello, y al no explicitar circunstanciadamente los antecedentes necesarios de la gestión invocada para comprender la forma en que, en su actual etapa proceso podría producirse el conflicto constitucional, es que el libelo adolece de falta de fundamento plausible;

8°. Que, en tal sentido, siguiendo lo razonado en resolución dictada en causa Rol N° 13.991-23, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. Éste debe vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en ese especial y concreto caso, la supremacía constitucional. Por ello, las alegaciones de quien acciona ante este Tribunal deben ser analizadas en relación con las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente con que se vincula el requerimiento presentado y expresa la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (en igual sentido, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 12.281-21, c. 7°).

El carácter concreto en que se basa la acción de inaplicabilidad exige que la viabilidad del libelo se enlace con un perjuicio irreparable a la parte requirente dada la aplicación de un precepto contrario a la Carta Fundamental en la gestión pendiente. Dicho análisis no puede ser hipotético o desvinculado del avance procesal de ésta, siendo de cargo del actor enunciar y explicar dicho gravamen o perjuicio en el libelo (así, resolución de inadmisibilidad Rol N° 5720, c. 9°);

9°. Que, atendido lo expuesto, no se han entregado argumentos suficientes para que la inaplicabilidad sea la única forma de hacer valer la supremacía



constitucional, considerando las alegaciones de la parte requirente al reseñar los presuntos problemas que, en su análisis, generarían los preceptos contenidos en el Código Procesal Penal. Ello no permite configurar un concreto conflicto de constitucionalidad de la ley.

Por el contrario, las alegaciones que efectúa el requirente en su libelo debieron ser resueltas en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, la audiencia de preparación de juicio oral y, planteada una eventual impugnación a la exclusión de prueba que indica, de ser el caso, deducir la acción constitucional en su momento para evitar el gravamen constitucional que podría generarse por su avance.

No obstante, del requerimiento se constata que el proceso penal ya avanzó a la fase de juicio oral, por lo que no se explican cómo eventuales impugnaciones a la exclusión probatoria alegada podrían ser remedidas por la vía de inaplicar normas actualmente o, en tal medida, que éstas pudieran generar la nulidad de hitos procesales ya consolidados, cuestión que excede el marco competencial de la declaración de inaplicabilidad de un precepto;

10°. Que, así, ha de declararse inadmisibles las acciones de fojas 1 al carecer de fundamento plausible. No se ha acreditado el agravio constitucional concreto que se busca evitar a través de la inaplicabilidad deducida conforme el avance de la gestión pendiente, cuestión que tampoco permite comprender la influencia decisiva que podría tener para resolver el asunto en etapa de juicio oral.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N°s 5 y 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibles el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 14.877-23-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



4F924069-8F03-4F7F-BAB3-0506B7845673

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.